

<b>Proceso</b>	Verbal
<b>Radicado</b>	05001 31 03 022 2021 00352 00
<b>Demandante</b>	Diego Alejandro Aristizabal Duque
<b>Demandado</b>	Promotora Inmobiliaria Calycanto S.A.S y otros
<b>Auto interlocutorio</b>	620
<b>Asunto</b>	Inadmitir demanda

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Medellín, veintidós (22) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Realizado nuevamente el estudio de admisibilidad, encuentra el Despacho que resulta imprescindible emitir nueva inadmisión, por cuanto, se avizora que la demanda adolece de requisitos formales que se erigen óbice para impartirle trámite, mismos que no pueden ser pasados por alto, lo anterior previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES**

Del estudio de la presente demanda, a la luz de los artículos 82, 89, 422 y demás normas concordantes del C.G.P, particularmente de los requisitos de admisión contenidos en el Decreto 806 de 2020 el Despacho encuentra las siguientes falencias, por las que el extremo actor deberá presentar nuevamente el escrito genitor, en el que se evidencie la corrección de las falencias aquí aludidas, es decir, presentarla nuevamente con los yerros aquí indicados, ya corregidos:

1. Acreditará el envío de la demanda y sus anexos a los demandados en debida forma, así como de la subsanación de la demanda, si el envío es vía mensaje de datos debe surtir por correo electrónico certificado o a través de un servicio de mensajería electrónica que arroje constancia de entrega al destinatario, puesto que, es necesario aportar constancia de entrega a los demandados del mensaje de datos enviado en tal sentido, acuso de recibo, certificación emitida por la empresa de mensajería electrónica o cualquier otro documento que pruebe la entrega a los destinatarios o su acceso al mensaje de datos.<sup>1</sup>

De haber sido enviada a la dirección física, debe aportarse copia cotejada y sellada de los documentos enviados, en aras de conocer qué se envió bajo el respectivo número de guía, así como prueba de entrega expedida por la empresa de servicio postal.

Lo anterior por cuanto, no se solicita medida cautelar alguna en los términos de los artículos 593, 595 y 599 del C.G.P, simplemente se pretende obtener información

<sup>1</sup> Sobre el particular ver Corte Constitucional, Sentencia C- 420 de 24 de septiembre de 2020, M.P Richard Steve Ramírez Grisales

tendiente a conocer bienes de propiedad del demandado. En consecuencia, no se configura la excepción del artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

En su defecto, formulará solicitud de embargo y/o secuestro de bienes del ejecutado.

2. Suministrará la dirección electrónica en la que los testigos pueden ser citados –artículo 6 Decreto 806 de 2020-.

En consecuencia, se inadmitirá esta demanda, para que en el término de cinco (5) días, la parte actora aporte lo requerido, so pena de rechazo, de conformidad con lo establecido en los numerales 1° y 2° del artículo 90 del C. G. P.

En virtud de lo anterior, EL JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la presente demanda por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Conceder a la parte actora, el término de cinco (5) días, contados a partir del siguiente día al de la notificación por estado del presente auto, para que se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda en un solo texto, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

**TERCERO:** Se reconoce personería a la abogada Carolina Márquez Urrego portadora de la tarjeta profesional No 183.679 del C. S. de la J, para que represente los intereses de la parte demandante en los mismos términos del poder conferido.

**CUARTO:** Advertir a la parte que, toda comunicación relacionada con la presente demanda debe contener los 23 dígitos de radicación y ser dirigida en formato PDF al correo electrónico: [ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto22me@cendoj.ramajudicial.gov.co), además, de conformidad con el numeral 14° del artículo 78 del C.G.P y el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, es deber de la parte, remitir simultáneamente a las demás partes del proceso, una vez estas se encuentren notificadas, un ejemplar de los memoriales que sean presentados.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**ADRIANA MILENA FUENTES GALVIS**  
**JUEZ**

Mmd

<p><b>JUZGADO VEINTIDOS CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD</b></p> <p>Medellín, <u>23/11/2021</u> en la fecha se notifica el presente auto por ESTADOS N° <u>087</u> fijados a las 8:00 a.m.</p> <p>_____ AMR Secretaría.</p>
---

**Firmado Por:**

**Adriana Milena Fuentes Galvis**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Civil 022**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ab6168c0e1858aa1d481828c1236b7e46fd40abcd9ba77508a59c9d2846d04a**

Documento generado en 22/11/2021 01:21:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>